

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA ESTABLECER EL DERECHO DE JUBILACIÓN ANTICIPADA DE LAS Y LOS TRABAJADORES Y REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, DE 16 DE FEBRERO DE 2000

ARTÍCULO ÚNICO:

Refórmese el artículo 26 de la Ley de Protección al Trabajador para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Anticipo de la edad de retiro

El afiliado podrá anticipar su edad de retiro a partir de los cincuenta y siete años de edad (57) utilizando para financiar el costo del adelanto, los recursos acumulados en sus cuentas del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (RVP), del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) y cualesquiera otro aporte que haga el afiliado tal como las prestaciones legales, recursos que deberán de ser trasladados al régimen que corresponda, de acuerdo con el estudio requerido.

En el caso de que no se utilice el 100% (ciento por ciento) de dichos recursos, el remanente le será devuelto al interesado en un plazo de treinta días.

Las condiciones en que se otorgará el beneficio de pensión, se regirán por el reglamento que dicte la máxima autoridad, de cada uno de los regímenes de pensiones del sistema básico de pensiones de conformidad con la Ley N ° 7302 de 15 de julio de 1992.”